

AUTO No. 00466

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE
HACE UN REQUERIMIENTO”**

**LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2014ER207559 del 12 de diciembre de 2014, el señor ALFONSO SAFI ALUF, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.847, propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1056258, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 14 No. 94 A 19, barrio Chico Lago, localidad de Chapinero Distrito Capital, toda vez que interfieren con la ejecución del proyecto constructivo denominado “ASAFI 14”.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Poder otorgado por el señor ALFONSO SAFI ALUF al señor FELIPE ORTIZ.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALONSO SAFI ALUF.
4. Copia de Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1056258.
5. Copia de Certificado Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C01056258.
6. Copia del Formulario de Registro Único Tributario RUT del señor ALONSO SAFI ALUF.
7. Fichas Técnica No. 1.
8. Copia de Licencia de Construcción No. LC-13-3-0866.
9. Fichas Técnica No. 2
10. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera que realizó el inventario forestal.
11. CD

AUTO No. 00466

12. Planos

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2014.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el artículo 70 de la Ley *Ibidem* prevé: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico



AUTO No. 00466

Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé: "*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo*".

Que así mismo, el artículo 10 *Ibidem*, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*".

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: "*- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. (...)*".

AUTO No. 00466

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexequibilidad diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informo que *"Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.*

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones" "Del derecho de formulación de consultas"), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014."

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia " **DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR** " el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

AUTO No. 00466

"(...) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se evidencia que no se aporta recibo original y dos copias donde conste el pago por el servicio de evaluación de arbolado urbano. En efecto, en la página web: www.secretariadeambiente.gov.co, se encuentra el aplicativo para la AUTOLIQUIDACIÓN del trámite, el cual varía según el número de árboles que se requiera evaluar. A continuación, se expone la ruta para la autoliquidación del presente trámite ambiental:

- Servicio al Ciudadano
- Atención al Ciudadano
- Descargue los formatos y autoliquidadores para trámites ante la SDA-
- Formatos autoliquidadores
- Grupo Silvicultura
- Consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, bajo el código E-08-815 "Permiso o autorización. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que es preciso aclarar, que no obstante, obrando en el expediente escrito de poder suscrito por el señor ALFONSO SAFI ALUF, identificado con la cédula de



AUTO No. 00466

ciudadanía No. 19.230.847, otorgado al señor FELIPE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.737.914, para efectuar ante esta Autoridad Ambiental los trámites necesarios referentes al predio ubicado en la Carrera 14 No. 94 A-19, barrio Chico Lago, localidad de Chapinero del Distrito Capital, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; la cédula de ciudadanía No. 1.020.737.914 del señor FELIPE ORTIZ, obteniendo como resultado que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado.

Que de acuerdo a la normativa citada, el poder aportado no cumple con el lleno de los requisitos para los efectos de la presente actuación administrativa, pues dicho mandatario no cumple con la calidad de ser abogado inscrito.

Que no obstante lo anterior la Ley 1437 de 2011 previó en su artículo 71, "*Autorización para recibir la notificación*" el cual dispone: cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Es de aclarar que la parte subrayada fue declarada inexecutable por el artículo 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012 código General del Proceso.

Que corolario de las consideraciones jurídicas mencionadas, esta Autoridad Ambiental no podrá reconocer al apoderado del propietario del predio solicitante para efectos de las facultades otorgadas, pero lo tendrá como autorizado para la notificación de los Actos administrativos, a menos que el señor ALFONSO SAFI ALUF, manifieste lo contrario de forma expresa.

Que revisada la solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado diligenciada por los solicitantes, se evidencia la intención de realizar la compensación mediante plantación y mantenimiento de arbolado, el trámite requerido.

Que no obstante, en la visita realizada por el Ingeniero Forestal CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LEAL, se determinó que no es posible la compensación por siembra en el predio visitado, teniendo en cuenta que el mismo no posee espacio suficiente para tales efectos, por lo que la compensación se liquidará en pesos.

Que así mismo, es importante aclarar que la presente solicitud versa sobre la tala de dos individuos arbóreos. Sin embargo, al verificarse en la vista de que el árbol identificado con el No. 2, de la especie ACACIA NEGRA, se encontraba totalmente

AUTO No. 00466

seco, fue autorizado el tratamiento silvicultural correspondiente a la Tala, mediante protocolo de emergencia indicando en la referida acta de visita, que se generará posteriormente el respectivo concepto técnico. En consecuencia, el trámite se continuará con respecto a un solo individuo arbóreo.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.230.847, a fin de llevar a cabo la intervención de un individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 14 No. 94 A 19, barrio Chico Lago, localidad de Chapinero del Distrito Capital, que interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado "ASAFI 14"

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.230.847, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Aportar Recibo original y dos copias, donde conste pago por concepto de Evaluación de arbolado Urbano, para lo cual deberá descargar el aplicativo para la **AUTOLIQUIDACIÓN** del trámite que varía según el número de árboles a evaluar, en este caso Un (1) individuo arbóreo; ingrese a la página Web www.secretariadeambiente.gov.co siguiendo la ruta que se mencionó en la parte considerativa, luego consignar en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, bajo el código E-08-815 "Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00466

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015

Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(EXPEDIENTE: SDA-03-2015-193)

Elaboró: DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C: 31857735	T.P: 180340	CPS: CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/02/2015
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
Aprobó: Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/03/2015

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 17 MAR 2015 () dias del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de AUTO #466 MARZO/15 al señor (a) FELIPE MARTINEZ URBIBE en su calidad de AUTORIZADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 1020737494 de BOGOTA T.P. No. 93A-36 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Felipe Ortiz
Dirección: Cr. 16 # 93A-36
Telefono (s): 310 3434057
Hora: 11:15
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 17 MAR 2015 () del mes de Marzo del año (20) se comunica y se hace entrega de Auto #466 integra y completa del (s) AUTO número 466 de fecha MARZO/15 al señor (a) FELIPE MARTINEZ URBIBE en su calidad de AUTORIZADO

Identificado con Cedula de Ciudadania No 1020737494 T.P. No. 93A-36 Total Folios NOVENE (9)
Firma: Felipe Ortiz Hora: 11:15 AM
C.C.: 1020737494 Dirección: Cr. 16 # 93A-36
Fecha: 17 MAR 2015 Telefono: 310 3434057

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 MAR 2015 () del mes de Marzo del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA